

**TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER  
JUDICIAL DE ZACATECAS**

**SALA UNIINSTANCIAL**

**JUICIO DE NULIDAD ELECTORAL**

**EXPEDIENTE** : SU-JNE-030/2007  
**ACTOR** : PARTIDO ACCIÓN  
NACIONAL  
**TERCERO** NO COMPARECIÓ  
**INTERESADO**  
**MAGISTRADO** : GILBERTO RAMIREZ  
**PONENTE** ORTIZ

Guadalupe, Zacatecas a (23) veintitrés de julio del (2007) dos mil siete.

**VISTOS** para resolver los autos del Juicio de Nulidad **SU-JNE-030/2007**, promovido por el Partido Acción Nacional, en contra del acuerdo **CME-06/2007**, de cuatro de los corrientes, emitido por el Consejo Municipal Electoral del Municipio de Sain Alto, Zacatecas, relativo a los resultados del Compufo Municipal de la Elección del Ayuntamiento citado, la declaración de validez de la elección, y en consecuencia, la entrega de las constancias respectivas, y:

**R E S U L T A N D O S:**

1. El primero de julio del dos mil siete, se llevó a cabo en el Estado de Zacatecas, entre otras, la elección de Ayuntamiento del Municipio de Sain Alto.
2. En sesión de (4) cuatro de julio siguiente, el Consejo Municipal Electoral del Municipio de Sain Alto, Zacatecas, dependiente del Instituto Electoral del Estado, emitió el acuerdo número CME-06/2007, por el que se efectúa el Cómputo Municipal de la Elección de

Ayuntamiento de Sain Alto, Zacatecas, se declara su validez y se asignan las constancias correspondientes, de acuerdo a la votación obtenida por cada partido político en el proceso electoral anotado.

3. Inconforme con el acuerdo anterior, el (7) siete de julio del dos mil siete, el Partido Acción Nacional, promovió Juicio de Nulidad Electoral; dicho escrito dirigido a combatir el acuerdo relatado.

4. Mediante oficio número CME-TEE-02/2007, de (11) once de julio del dos mil siete, y recibido el mismo día en la Oficialía de Partes de esta Sala Uniinstancial del Tribunal Estatal Electoral, la Licenciada Hilda Fabiola Salas Cordero, Secretaria Ejecutiva del Consejo Municipal de Sain Alto, Zacatecas, del Instituto Electoral del Estado, remitió entre otros documentos: a) el original del escrito de presentación de la demanda de juicio de nulidad electoral en 2 fojas; b) Escrito original de demanda de juicio de nulidad electoral, en 165 fojas; c) el informe circunstanciado, autos, razones y certificaciones exigidos por la ley.

5. Por acuerdo de (12) doce de julio del año en curso, el magistrado presidente de este órgano jurisdiccional, ordenó la integración del expediente SU-JNE-030/2007, con los documentos que quedaron precisados en el numeral anterior, remitiéndose los autos a la ponencia del Magistrado Gilberto Ramírez Ortiz, para elaborar el correspondiente proyecto de resolución; turno que se cumplió mediante el oficio SGA-170/2007, de la misma fecha, suscrito por el presidente de esta Sala Uniinstancial.

6. El (13) trece de junio de (2007) dos mil siete, el Magistrado Instructor requirió al Consejo Municipal Electoral de Sain Alto, Zacatecas, por conducto de su Presidente, para que remitiera copia certificada de la documental debidamente certificada en la que se hiciera constar el nombre y firma de los representantes propietario y suplente del Partido Acción Nacional acreditados en ese Consejo Municipal, requerimiento que fue debidamente cumplimentado a las

(21:28 horas) veinte una horas con veinte ocho minutos del día (13) trece de los corrientes.

7. Del escrito de demanda, los medios de prueba que obran en el expediente en que se actúa y del desahogo del requerimiento anotado en el párrafo que antecede, se advierte que se incumple con la obligación prevista en el numeral 13, primer párrafo, fracción X, en relación con el segundo párrafo del artículo citado de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado, relativo a los requisitos que deben contener los medios de impugnación, en específico, no obra la firma autógrafa del facultado para presentar el medio de impugnación, por tanto, a juicio de esta ponencia, se debe tener por no presentado el escrito de demanda, resolución que se dicta bajo los siguientes:

### **CONSIDERANDOS**

**PRIMERO:**- Esta Sala Uniinstancial del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Zacatecas es competente para resolver el presente Juicio de Nulidad Electoral, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 90, 102 y 103, fracción III, de la Constitución Política del Estado de Zacatecas; 83, párrafo 1, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; y 8 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas.

**SEGUNDO.** En el particular resulta innecesario referirse a los agravios expresados por el demandante, dado que se actualiza la hipótesis prevista en el artículo 13, párrafo primero, fracción X, y párrafo segundo, en relación con el 10, fracción I, inciso a), 57 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas, ello en atención a que, tal como lo señala la responsable en su informe circunstanciado, en el escrito de demanda no obra la firma autógrafa del promovente o mejor dicho, la que se estampa, no corresponde con la persona facultada para tal efecto, por tanto, como se adelantó, debe tenerse por no presentado el escrito de demanda.

La conclusión anotada deriva de las siguientes consideraciones. Es inconcuso que la relación procesal derivada del juicio de nulidad electoral, inicia con la presentación del recurso referido, el cual tiene dos finalidades puntualizadas: primero, es el elemento causal de una resolución fundada o infundada a las pretensiones que en él se formulan, en contra de la decisión recurrida; y segundo, tiene el carácter formal que pone en marcha al órgano jurisdiccional encargado de decidir la controversia planteada.

A pesar de que ambas finalidades están presididas por la nota común, de ser el escrito que contiene el juicio atinente, un acto constitutivo de la relación jurídico procesal; difieren en que, el primero de ellos –el elemento causal de una futura resolución–, únicamente puede ser tomado en consideración en el momento de pronunciar el fallo de fondo, y el segundo –el acto propulsor de la actividad del órgano jurisdiccional–, contempla el momento inicial, al cual, precisamente, se refieren sus más relevantes efectos procesales.

Esta última cuestión reviste una importancia fundamental, porque repercute esencialmente en el nacimiento de la relación jurídica procesal, en su desenvolvimiento e incluso, en la posible extinción del procedimiento, es decir, está íntimamente relacionado con las facultades del tribunal para dar entrada a un medio impugnativo e iniciar el procedimiento para concluirlo con el dictado de una sentencia, o bien, **para rechazar a aquél** e inclusive, una vez aceptado, suspender su curso y hacer cesar sus efectos de una manera definitiva, extinguiendo la jurisdicción.

En esta tesitura, el legislador ordinario al decidir otorgar al Tribunal Electoral del Estado, la facultad de ventilar los medios de defensa previstos en la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral, estableció la posibilidad de rechazarlos de plano, por surtirse alguna o algunas de las hipótesis previstas en la norma, en tanto que, admitirlos y sustanciarlos a pesar de su notoria informalidad, provocaría trámites

inútiles que culminarían en una resolución primariamente ilegal, ineficaz, contrariando el principio de economía procesal.

Para arribar a lo anterior, es pertinente realizar la transcripción de los artículos de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral, de los cuales se deriva dicha conclusión.

**ARTÍCULO 10.**

*La presentación de los medios de impugnación corresponde a:*

*I. Los partidos políticos o coaliciones, a través de sus representantes legítimos, entendiéndose por estos:*

*a) Los registrados formalmente ante el órgano electoral responsable, cuando éste haya dictado el acto o resolución impugnado. En este caso, sólo podrán actuar ante el órgano en el cual estén acreditados;*

*b) Los miembros de los comités estatales, distritales o municipales, según corresponda. En este caso, deberán acreditar su personería con el nombramiento hecho de acuerdo a los estatutos del partido;*

*c) Los que tengan facultades de representación conforme a sus estatutos o mediante poder otorgado en escritura pública por los funcionarios del partido facultados para ello; y*

...

**ARTÍCULO 13.**

*Para interponer algunos de los medios de impugnación a que se refiere esta ley, se deberán cumplir con los requisitos siguientes:*

...

*X. Que en el escrito obre firma autógrafa de quien promueve;*

*El incumplimiento de cualesquiera de los requisitos previstos por las fracciones I, II, VI, VII, VIII ó X del párrafo anterior, será causa para tener por no presentado el escrito de impugnación.*

De los preceptos trasuntos, el numeral 10 de la ley en cita, señala a quien corresponde la presentación de los medios de impugnación.

Por su parte, el artículo 13 del citado ordenamiento, establece en la fracción X, que el escrito de demanda debe contener como requisito para su interposición y posterior admisión, la firma autógrafa de quien

lo promueve, además, se establece que la falta de éste requisito, será causa para tener por no presentado el escrito de impugnación.

El artículo 57 en su fracción I, establece que el Juicio de Nulidad solo podrá ser promovido por: Los partidos políticos o las coaliciones a través de sus legítimos representantes.

Efectivamente, constituye un presupuesto procesal para el debido establecimiento de todo procedimiento contencioso jurisdiccional en materia electoral, cuyo fin es, como se dijo, la emisión de un fallo que resuelva el fondo de la cuestión planteada, la existencia de la firma en el medio de impugnación, y no cualquier firma, si no la que estampe autógrafamente el sujeto de derecho facultado que estime lesionados sus derechos (o su representante) por un acto o resolución de la autoridad electoral u órgano de un partido político.

En el presente caso, el escrito de demanda a través del cual se interpone el juicio de nulidad electoral en contra del acuerdo **CME-06/2007**, de cuatro de los corrientes, emitido por el Consejo Municipal Electoral del Municipio de Sain Alto, Zacatecas, relativo a los resultados del Computo Municipal de la Elección del Ayuntamiento citado, **no contiene la firma autógrafa del representante del Partido Acción Nacional ante dicho consejo municipal.**

En efecto, del escrito de demanda se advierte que si bien es cierto la foja 165, contiene una firma autógrafa, la misma no puede ser atribuida a la persona con facultades de representación del actor, en este caso a Enrique Magallanes Castañeda, en su carácter de representante del Partido Acción Nacional ante el órgano electoral responsable, pues en primer término, dicha firma tiene las letras P.A. que en la practica legal significan "por ausencia", esto último adquiere capital importancia, pues quiere decir que el escrito de demanda fue firmado por una persona diversa a Enrique Magallanes Castañeda.

Lo anterior se corrobora en la foja 268 del justiciable, que consiste en una copia al carbón del Acta de Compuo Municipal Elección de Ayuntamiento de Sain Alto, Zacatecas, -certificada- en la que consta la firma de dicho representante propietario y se advierte una diferencia de rasgos total entre ésta y la que contiene el escrito de demanda.

No obstante lo narrado, esta ponencia requirió al Consejo Municipal de Sain Alto, Zacatecas, a través de su presidente, documento en cual se advirtiera quienes son los representantes del Partido Acción Nacional, ante dicha autoridad electoral; -foja 474 del justiciable- del desahogo de dicho requerimiento se advierten dos circunstancias que refuerzan el razonamiento manejado, la primera, es que efectivamente Enrique Magallanes Castañeda, es el representante del actor ante ese órgano electoral, derivado de lo anterior, su firma no es la que aparece en el escrito de demanda; la segunda, se refiere a que no existe documento alguno en el órgano electoral ni en el justiciable, que arroje a quien corresponde la firma que obra en el escrito de demanda que se analiza.

En tal virtud, debe tenerse en cuenta que el motivo por el cual las normas relatadas establecen la necesidad de que el escrito de demanda sea firmado por quien realmente cuenta con dicha facultad, estriba en que, a través de esta suscripción, el legislador pretende asegurar que se exprese la voluntad de obligarse con los actos jurídicos que se están realizando; además que, se acredite la autenticidad del documento que se suscribe y se logre la eficacia prevista en la ley, ya que de permitirse que se asiente la firma de otra persona desconocida de la cual no se sabe si cuenta con facultades para tal efecto, -como en el caso a estudio- las autoridades electorales tanto administrativas como jurisdiccionales, no tendrían la certeza de que realmente la persona facultada tuviese el propósito de ejecutar el acto o acción que están realizando o poniendo en movimiento a través del ocurso respectivo, en razón de que, cualquier otra persona sin el consentimiento concerniente, podría suscribir documentos, y con esto, cumplir con el requisito mencionado; de modo que no puede considerarse firmado un escrito y por tanto, colmada dicha obligación, por el simple hecho de que en él conste una firma, (con mayor razón, cuando se prueba que la firma no es de la persona facultada) si no

que, ésta necesariamente debe ser de la persona acreditada para tal efecto. Lo anterior, dicho sea de paso, es una regla aplicable en la generalidad del derecho.

En conclusión, ante la omisión referida, lo conducente es que esta Sala Uniinstancial del Tribunal Electoral, tenga por no presentado el escrito de demanda y dar por concluido el trámite del medio de impugnación. Ya que en virtud de lo razonado, esta autoridad resolutoria está impedida para estudiar el fondo de la controversia planteada, y ello hace que no se pueda alcanzar la pretensión del partido actor, esto es, modificar o revocar el acto impugnado.

Por lo expuesto y fundado, se

#### **RESUELVE:**

**ÚNICO.** Se tiene por no presentada la demanda del Juicio de Nulidad Electoral, identificado con la clave **SU-JNE-030-2007** y por concluido el trámite del medio de impugnación referido.

**Notifíquese** personalmente a la parte actora en el domicilio señalado en autos; y a la autoridad responsable, mediante oficio acompañado de una copia certificada de la presente sentencia, hecho lo anterior, archívese este expediente como asunto debidamente concluido.

Así lo resolvió la Sala Uniinstancial del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado, por UNANIMIDAD de votos de los Magistrados JOSÉ MANUEL ORTEGA CISNEROS, MARÍA ISABEL CARRILLO REDÍN, MARÍA DE JESÚS GONZÁLEZ GARCÍA, JUAN DE JESÚS IBARRA VARGAS Y GILBERTO RAMÍREZ ORTIZ, bajo la presidencia del primero de ellos y siendo ponente el último de los nombrados, ante el Licenciado JUAN ANTONIO GARCÍA VILLA, Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.



MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ MANUEL ORTEGA CISNEROS

MAGISTRADA

MAGISTRADA

MARÍA ISABEL CARRILLO REDÍN    MARÍA DE JESÚS GONZÁLEZ  
GARCIA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

JUAN DE JESÚS IBARRA VARGAS

GILBERTO RAMÍREZ ORTÍZ

DOY FE

EL SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

JUAN ANTONIO GARCÍA VILLA